



EXPEDIENTE N° : 1050-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE DEL MUEBLE Y VESTIMENTA S.A.C.- COMUVES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 10 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0167-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C.- COMUVES (en adelante, **COMUVES**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 009-11-2014-12³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 255-2014-OEFA/DS-IND⁴ del 18 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 095-2015/OEFA-DS del 13 de marzo del 2015⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que COMUVES habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 063-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 1 de febrero de 2018⁶, y notificada a COMUVES el 8 de febrero de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20454374003.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Parque Industrial de Río Seco Mza. A Lote 7, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

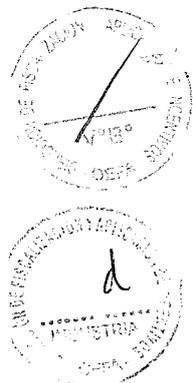
³ Folio 16 del Informe de Supervisión N° 255-2014-OEFA/DS-IND, documento que se encuentra contenido en un disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.





Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁸⁾ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra COMUVES, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 19712 del 6 de marzo de 2018¹⁰⁾, (en adelante, **escrito de descargos**), COMUVES presentó sus descargos al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1332-2018-OEFA/DFAI¹¹⁾, notificada el 30 de abril del 2018¹²⁾, la Autoridad Instructora remitió a COMUVES el Informe Final de Instrucción N° 0167-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³⁾ del 25 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, COMUVES no ha presentado descargos al referido Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴⁾ (en adelante, **TUO de la LPAG**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵⁾ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el

⁸⁾ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁹⁾ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰⁾ Folios del 15 al 21 del Expediente.

¹¹⁾ Folio 120 del Expediente.

¹²⁾ Folio 121 del Expediente.

¹³⁾ Folios del 111 al 119 del Expediente.

¹⁴⁾ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

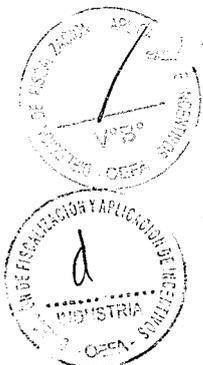
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁵⁾ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora."

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)





OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

¹⁶

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: COMUVES realizó actividades industriales en la Planta Cerro Colorado sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión verificó que COMUVES estaría desarrollando actividades de curtiembre desde el 20 de diciembre de 2006 (según consulta RUC) sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente.
- 11. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que COMUVES desarrolla actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado.

b) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

- 12. El hecho antes mencionado fue considerado en la Resolución Subdirectoral como una infracción a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.1, del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, la cual estableció que, el rango de sanción monetaria por desarrollar actividades industriales sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, estuviese entre ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT).
- 13. Al respecto resulta oportuno indicar que, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 6°, la infracción administrativa respecto a desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad

¹⁷ Folio 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente: "(...)"

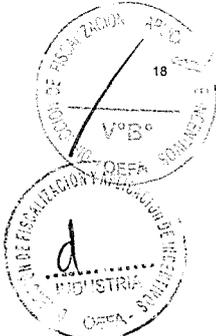
7. HALLAZGOS

| | |
|--|--------------------|
| Hallazgo N° 02 EL ADMINISTRADO NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO. | Sustento: (...) |
| (...) El administrado viene realizando actividades de curtiembre desde el 20/12/2006 (según consulta RUC), sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. (...) | |

Folio 5 (reverso) del Expediente:

"V. CONCLUSIONES

40. El administrado Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. desarrolla actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y modificado por Decreto Legislativo N° 1078. Por lo tanto, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado en este extremo. (...)"





competente, los que serán sancionados con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT.

14. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
15. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco *"(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹⁹"*.
16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de febrero de 2018 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de COMUVES:

| | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|----------------------|---|---|
| Hecho imputado | COMUVES realizó actividades industriales en la Planta Cerro Colorado sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente. | |
| Norma tipificadora | <p>Literal a), numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>"(...)</p> <p>a) <i>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>"(...)"</p> | <p>Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><i>"Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> |
| Fuente de Obligación | <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p><i>"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental</i> <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas,</i></p> | |

¹⁹ La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

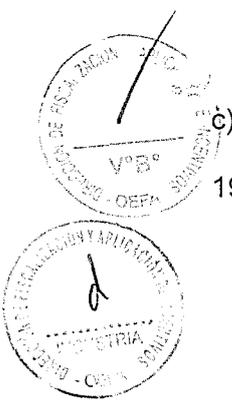
Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
“Artículo 13°.- Obligaciones del titular:
a) Someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponder.
 (...).
Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso
 53.1 *El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:*
 a) *Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).*
Instrumento de gestión ambiental correctiva que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.
 b) *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*
Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de actividad en curso.
 53.2 *El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesta por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.”*

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

- 17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable a COMUVES durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable a COMUVES, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT.
- 18. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para COMUVES, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

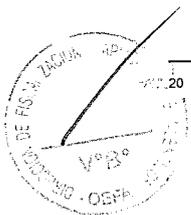
Análisis de descargos

- 19. Mediante su escrito de descargos, COMUVES señaló que no ha desarrollado actividades productivas en la Planta Cerro Colorado, siendo prueba de ello sus declaraciones de impuesto a la renta, en las que se corrobora que el ingreso bruto de la empresa es mínimo e insuficiente para mantenerla en funcionamiento.





20. Al respecto, se debe indicar que lo manifestado por COMUVES no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, ya que, el ingreso declarado en el impuesto a la renta, aunque haya sido mínimo, refleja que se ha desarrollado actividad productiva en la Planta Cerro Colorado.
21. Por otro lado, COMUVES alegó que la Resolución Subdirectoral vulnera los principios de verdad material y del debido procedimiento, toda vez que al no haberse realizado la inspección debido a que los supervisores no ingresaron a la Planta Cerro Colorado, no han verificado plenamente si ésta se encontraba en funcionamiento, sustentando la resolución indicada solo en indicios, sin tener la certeza de que se estaría desarrollando actividad industrial.
22. Cabe indicar que el principio de verdad material²⁰, regulado en el TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
23. Al respecto, corresponde precisar que los supervisores del OEFA no ingresaron a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado durante la Supervisión Regular 2014, debido a que no se les permitió el ingreso, obstaculizando sus labores de supervisión, lo que constituye un incumplimiento a las obligaciones fiscalizables.
24. Sin perjuicio de ello, durante el tiempo que permanecieron fuera de las instalaciones de la mencionada Planta, se observaron diversas situaciones que permiten evidenciar que en ésta se realizan actividades industriales, tales como:
- (i) En la fachada de la Planta Cerro Colorado, se observó un letrero de madera con el nombre y dirección de la empresa;
 - (ii) Se observaron cinco (5) botaes al costado de la pared lateral de la Planta Cerro Colorado, los cuales se encontraban en movimiento;
 - (iii) Se observó la salida de un vehículo de la citada Planta transportando pieles de cuero tratado; y,
 - (iii) Finalmente, a través del portón metálico de la Planta se apreció personal realizando actividades de manipulación de pieles, tal como puede corroborarse en las fotografías N° 1, 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión²¹.
25. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral no ha vulnerado el principio de verdad material. Por el contrario, se obtuvieron los medios probatorios necesarios para sustentar la imputación del presente hecho detectado; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por COMUVES en este extremo.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

Folios 26 y 28 del Informe de Supervisión N° 255-2014-OEFA/DS-IND.



26. De otro lado, el principio de debido procedimiento²², regulado en el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo como el de exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y otros; respectivamente.
27. Con relación a la vulneración del principio del debido procedimiento alegada por COMUVES en su escrito de descargos; se debe señalar que la Resolución Subdirectorial fue debidamente motivada y notificada a COMUVES, permitiéndole ejercer de manera oportuna su derecho a exponer sus descargos y a ofrecer o producir pruebas, de ser el caso, por lo que lo manifestado por COMUVES respecto de este punto no tiene fundamento.
28. Por último, COMUVES añadió que el predio donde se encuentra ubicada la Planta Cerro Colorado aún está en proceso de titulación, hecho que le ha impedido iniciar el trámite de certificación ambiental.
29. Al respecto, cabe indicar que, no es requisito contar con título de propiedad de la Planta Industrial para iniciar el trámite de obtención de la certificación ambiental, asimismo, COMUVES como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente, **antes del inicio de sus actividades de curtiembre en la Planta Cerro Colorado**, en virtud del artículo 3° de la Ley del SEIA²³ y el artículo 15° de su Reglamento²⁴, por lo que

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

Las instituciones del debido procedimiento administrativo se rigen por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

²³ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

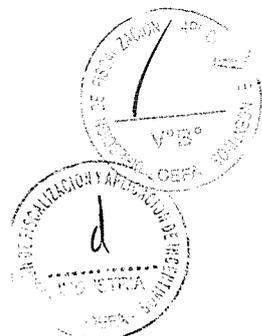
²⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".





lo señalado por dicho administrado no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la referida obligación.

30. Finalmente, es preciso reiterar que si bien COMUVES ha sido debidamente notificado con el Informe Final, a la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que COMUVES realiza actividades industriales de curtiembre en la Planta Cerro Colorado, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de COMUVES en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

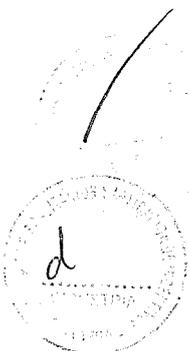
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

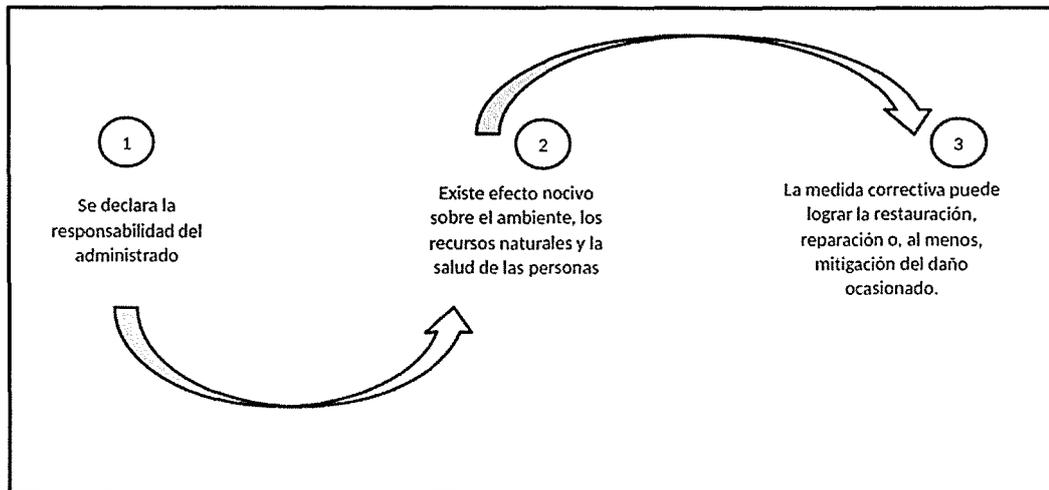
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





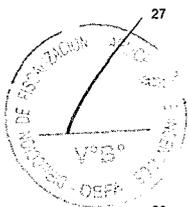
- 35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

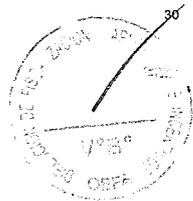
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

41. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental.
42. De los documentos revisados³², a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que COMUVES no ha acreditado contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la Planta Cerro Colorado.
43. Al respecto, es preciso señalar que las actividades de curtiembre de COMUVES producen diversos aspectos ambientales que generan un riesgo de afectación a la flora y fauna, entre estos aspectos tenemos: (i) **ruidos** (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos³³ dentro de las instalaciones de la Planta Cerro Colorado); (ii) **generación de residuos sólidos peligrosos** (la mayoría con un contenido alto de cromo³⁴), **residuos no peligrosos y residuos orgánicos** (estos últimos derivados del proceso de adobo y curtido de pieles); (iii) **efluentes industriales** (con una alta carga de proteínas solubles liberadas por los cueros y con remanentes químicos de los productos químicos utilizados en el proceso de curtiembre) y (ii) **emisiones atmosféricas** (tales como: olores derivados de los residuos orgánicos, vapores de disolventes provenientes de las operaciones de acabado y gases de combustión derivados de calentador de agua³⁵).

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción (Consultado el 03.07.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que COMUVES no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

³³ De acuerdo al Acta de Supervisión de la Supervisión Regular del 11 de setiembre del 2017, COMUVES cuenta con una máquina de raspado, máquina de dividido y una máquina de ablandar.

Castells Xavier Elías

2012 Valoración de residuos procedentes de grandes industrias, Madrid – España. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 595.

Consultado el 29.06.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=P-o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiWmN7HicfbAhUSn1MKHSVvDF0Q6AEIPiAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=false>

³⁵ De acuerdo al Acta de Supervisión de la Supervisión Regular del 11 de setiembre del 2017, COMUVES cuenta con calentador de agua que funciona con leña.





44. Cabe resaltar que, en el caso del aspecto ambiental relacionado a **emisiones atmosféricas**, el riesgo de afectación a la flora y fauna es consecuencia de la generación de gases, tales como: (i) Monóxido de Carbono - CO, (ii) Óxido de Nitrógeno - NO_x, (iii) Dióxido de Azufre - SO₂, y (iv) Dióxido de Carbono - CO₂. Dichos gases tienen los siguientes efectos nocivos: (i) un exceso de CO₂ afectaría a las reacciones metabólicas, además del proceso de la fotosíntesis en los vegetales³⁶, (ii) las altas concentraciones de SO₂ afectan las funciones metabólicas y la aparición de necrosis³⁷ apicales de color rojo o anaranjado y (iii) NO_x, solo el NO₂ es tóxico para las plantas a pequeñas concentraciones y largo tiempo de exposición causa daños que se manifiestan por la aparición de necrosis y clorosis³⁸ de color negro o marrón rojizo en las hojas³⁹.
45. Además, las altas concentraciones de los gases antes mencionados podrían generar el riesgo potencial de afectación a la calidad de aire y a la **salud de las personas**, en tanto, generan los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno⁴⁰, (ii) el NO_x produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio al ser capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones⁴¹ y (iii) el SO₂ podría generar trastornos respiratorios⁴².
46. De otro lado, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 854-2017-OEFA/DSAP-CIND y el Acta de Supervisión; durante la Supervisión Regular realizada entre el 11 y el 12 de septiembre de 2017 a la Planta Cerro Colorado, la Autoridad de Supervisión constató que COMUVES no realizaba un adecuado (i) acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (acumulación de recortes en sacos de plásticos y sin rotulo, virutas de cuero cromado a granel, entre otros), (ii) almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados (diversos envases en desuso de insumos químicos acumulados sobre terreno afirmado y a la intemperie) y (iii) no contaba con un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, además de disponerlos a través del camión municipal (tercero no autorizado), debiendo hacerlo a través de una empresa operadora de residuos sólidos.
47. En consecuencia, el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, previo al desarrollo de actividades de curtiembre, no permite a COMUVES identificar los aspectos e impactos ambientales que se están

³⁶ Campos Bedoya & otros
2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51
Consultado el 29.06.2018 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=Q10tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

³⁷ Entiéndase Necrosis como la muerte de las células y los tejidos de una zona determinada de la planta.

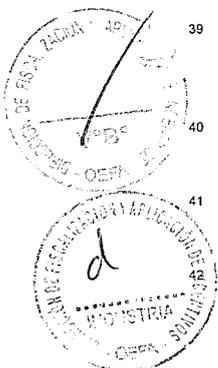
³⁸ Entiéndase Clorosis como la enfermedad de las plantas, debida a la falta de ciertas sales, que produce la pérdida del color verde.

³⁹ Artículo Web: "La Contaminación Atmosférica"
Consultado el 29.06.2018 y disponible en:
<http://www.geocities.ws/pirineosiuana/contamina.html>

⁴⁰ Consultado en el portal de la OMS el 29.06.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

⁴¹ Consultado en el portal de la OMS el 29.06.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

Consultado en el portal de la OMS el 29.06.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





generando en la Planta Cerro Colorado y sus alrededores, y no cuenta con una propuesta de remediación o minimización de los mismos.

48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| COMUVES realizó actividades industriales en la Planta Cerro Colorado sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente. | <p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Cerro Colorado hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo de COMUVES, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p> | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴³ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Cerro Colorado a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Cerro Colorado que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con</p> |

43

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

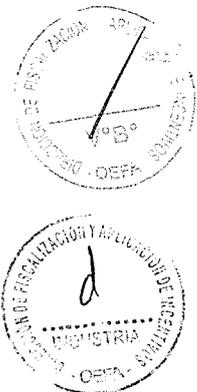
"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



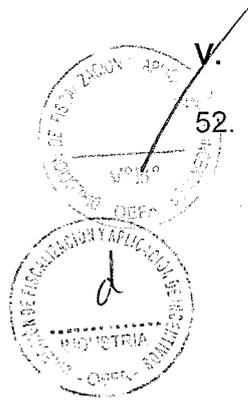


| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|---------------------|-------------------|----------------------------|--|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| | | | <p>coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que COMUVES obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p> |

- 49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que COMUVES realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Cerro Colorado, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
- 50. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 51. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que COMUVES presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 52. De acuerdo al código 4.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de treinta mil (30 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia





de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

A. Graduación de la multa

53. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁴.
54. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

55. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

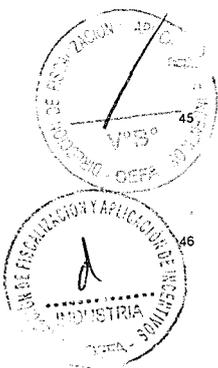
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





56. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para las actividades que venía desarrollando el titular COMUVES.
57. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 14 318.30⁴⁷. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁴⁸, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
58. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este costo evitado es expresado en la UIT vigente.
59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

| CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|--|------------------|
| Descripción | Valor |
| Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a) | S/. 14 318.30 |
| COK en S/. (anual) ^(b) | 11.00% |
| COK _m en S/. (mensual) | 0.87% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 138 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha de cese del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ ^(d) | S/. 47 320.59 |
| Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ | S/. 4 150.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 11.40 UIT |

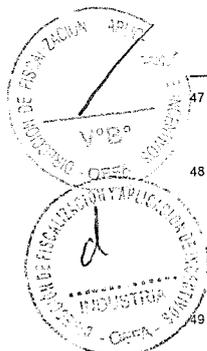
Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inicio de actividades (según ruc) y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

⁴⁷ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

⁴⁸ Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11.40 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

61. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁰ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de noviembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

62. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
63. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), debido a que las actividades económicas realizadas por COMUVES no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental (IGA), por lo menos se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna. Se considera que, al no contar con un IGA, COMUVES no tiene identificado los impactos ambientales ocasionados como consecuencia del proceso productivo de su planta, esto conlleva a que no establezca medidas de mitigación o control de sus emisiones al medio ambiente, generando un daño potencial a los componentes bióticos flora y fauna. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
64. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de impacto mínimo sobre dichos componentes. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
65. Debido a que los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa de COMUVES, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
66. Asimismo, tomando en cuenta que el daño o impacto potencial es mínimo se considera que podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1; en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 42%.
67. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%⁵¹; en consecuencia, corresponde aplicar una

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- 51 En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, en el departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es de 18.0%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%).

68. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

| FACTORES DE GRADUALIDAD | |
|--|--------------|
| Factores | Calificación |
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 42% |
| f2. El perjuicio económico causado | 4% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 46% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 146% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

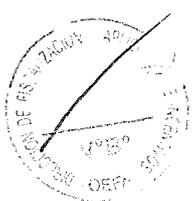
69. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **33.29 UIT** en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

70. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|--|------------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 11.40 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0.5 |
| Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9) | 146% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 33.29 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.





71. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁵³. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁵⁴.
72. De acuerdo a la información reportada por COMUVES, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **3.14 UIT**⁵⁵. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **0.31 UIT**.
73. En atención al análisis realizado, correspondería sancionar a COMUVES con la multa ascendente a **0.31 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵³ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

⁵⁴ La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

⁵⁵ COMUVES presentó sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2017, los mismos que agregados ascienden a 3.14 UIT, tal como se detallan a continuación:

**Ingresos presentados por el administrado
para el periodo 2017**

| Mes | Ingresos |
|--------------------|-------------------|
| Enero | S/. 1 487 |
| Febrero | S/. 1 322 |
| Marzo | S/. 1 542 |
| Abril | S/. 1 267 |
| Mayo | S/. 1 678 |
| Junio | S/. 1 466 |
| Julio | S/. 1 297 |
| Agosto | S/. 1 398 |
| Setiembre | S/. 1 242 |
| Octubre | 0 |
| Noviembre | 0 |
| Diciembre | 0 |
| Total | S/. 12 699 |
| Total (UIT) | 3.14 |

Fuente: Expediente 1050-2015-OEFA/DFSAI/PAS
(Folio 65 hasta 100)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 063-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Sancionar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 063-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 0.31 (cero con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

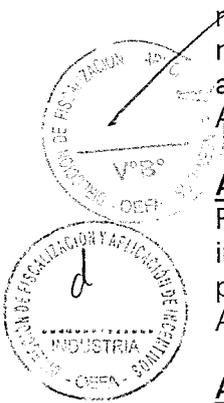
Artículo 4°.- Ordenar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar





la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁶.

Artículo 9°.- Informar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **Curtiembre del Mueble y Vestimenta S.A.C. - COMUVES**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP/jdc



⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."